Constancia secretarial. **L**e pongo en conocimiento que a través del correo electrónico del despacho, el 31 de enero de 2024, las partes radicaron memoriales. A Despacho, 15 de febrero de 2024.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	05001 31 03 006 **2023 00152** 00.
Proceso	Restitución de bienes arrendados en leasing.
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandados	Terraceo Ingenieros S.A.S., y Daniel Tamayo Londoño.
Asunto	**Incorpora – Acepta sustitución – Resuelve sobre notificación – Termina proceso por transacción – Ordena archivo.**
Auto interloc.	**# 0238.**

I. Incorpora.

Se incorporan al expediente nativo, los memoriales radicados virtualmente por la apoderada que pretende representar a la parte demandante, por medio de los cuales, en el primero, aporta la sustitución de poder que a ella le fue conferido, a otra apoderada; y en el segundo, aporta evidencia de la gestión de notificación realizada a la parte demandada.

Se incorpora al expediente nativo, el memorial radicado virtualmente por el señor Daniel Tamayo Londoño, en el que actuando en nombre propio, y como representante legal de la sociedad Terraceo Ingenieros S.A.S., aporta copia del contrato de transacción que habría suscrito con la apoderada judicial de la parte demandante que allega la sustitución al poder que le había sido concedido por la parte actora, a otra apoderada.

II. Reconoce personería.

Por ser procedente, se acepta la sustitución de poder realizada y radicada virtualmente el 31 de enero de 2024, para la representación judicial de la parte demandante, y se reconoce personería para actuar dentro de este proceso a la Dra. **Paola Lombana Agudelo**, portadora de la tarjeta profesional No. 377.015 del C. S. de la J., **asumiendo el proceso a partir de esta etapa procesal, y en el estado en el que se encuentra el litigio.**

III. Resuelve sobre gestión de notificación.

No se tendrá como válida, y por ende no surtirá los efectos legales pretendidos, la gestión de intento de notificación que la parte demandante le realiza a la parte demandada, por los motivos que se pasan a explicar.

- No se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto admisorio, en el sentido de indicarle a la parte demandada cuáles eran los

presuntos cánones adeudados respecto a cada contrato base de la restitución pretendida.

- Para el caso específico del señor Daniel Tamayo, como persona natural, no se evidencia ni el acuse de recibido emitido por la propia parte, ni por otro medio se pudo constatar el acceso o conocimiento del codemandado de la información remitida.

Pese a lo anterior, no se deberá intentar nuevamente la gestión de notificación del extremo pasivo, por los motivos que se indicarán.

IV. Resuelve sobre la transacción.

Procede el despacho a pronunciarse con relación al contrato de transacción suscrito por las partes, previos los siguientes,

Antecedentes.

Dentro del proceso de la referencia, por auto del 05 de mayo de 2023, se admitió la demanda verbal con pretensión declarativa de terminación de los contratos de leasing financiero identificados con los números **180- 145755** y **180- 146612,** y la restitución de los muebles objeto del contrato correspondientes a *"... • COMPRESOR KSCY-550/13 CON TODOS SUS COMPONENTES Y ACCESORIOS PARA NORMAL FUNCIONAMIENTO • VALVULAS REGULADORAS • CAMPERO MARCA VOLKSWAGEN LINEA TIGUAN MODELO 2014 IDENTIFICADO CON PLACA HHQ837 DEL TRANSITO DE MANIZALES...",* por presunta mora en el pago de la renta, para el contrato de leasing Nro. **180- 145755,** correspondiente a los cánones: Nro. 10 generado para el periodo entre el 21 de diciembre de 2022 y 21 de enero de 2023, N° 11 generado para el periodo entre el 22 de enero de 2023 y el 21 de febrero de 2023; N° 12 generado entre el 22 de febrero de 2023 y el 21 de marzo de 2023; N° 13 generado proporcionalmente para el periodo entre el 22 de marzo de 2023 y el 24 de marzo de 2023; y para el contrato de leasing Nro. **180- 146612,** correspondiente a los cánones: Nro. 15 para el periodo entre el 14 de febrero de 2023 y el 13 de marzo de 2023, N° 16 generado proporcionalmente para el periodo entre el 14 de marzo de 2023 y 24 de marzo de 2023.

El 25 de octubre de 2023, la anterior apoderada judicial de la parte demandante radicó un memorial suscrito junto con la parte demandada, en el que solicitaban de manera conjunta la terminación del proceso por transacción, y aportaron el presunto contrato de transacción para esos fines.

El despacho mediante auto del 27 de noviembre de 2023, entre otras decisiones, requirió a la parte demandante con el fin de que *"...proceda aportar en debida forma el contrato de transacción (el cual debe ser remitido desde el correo electrónico de cada una de las partes, o contar con presentación personal ante notario cumpliendo con lo consagrado en los artículos 2.469 y siguientes del Código Civil, en armonía con el artículo 312 del C.G.P); o en su defecto, proceda a la notificación en debida forma de la parte demandada...".* (Subrayas nuestras).

Por a lo anterior, no se impartió trámite a la solicitud de terminación del proceso por transacción, dado que la solicitud de terminación, y el presunto contrato que daba base a ello, fueron presentados únicamente desde el correo electrónico de la parte demandante, pero no desde el correo de la parte demandada; por lo que se tenían dos opciones, o aportar el presunto contrato de transacción desde los correos electrónicos de ambas partes, o proceder a la notificación del extremo pasivo.

En cuanto a la gestión de notificación de la parte demandada, el despacho ya se pronunció en numeral anterior de esta providencia, la cual no se tuvo como valida, por los motivos ya expuestos.

Sin embargo, a la fecha se cuenta con la presentación de la solicitud de terminación del proceso y del presunto contrato de transacción, tanto por la parte demandante (desde el 23 de octubre de 2023, a través de su correo electrónico), como por la parte demandada (el 31 de enero de 2024, a través de su correo electrónico, pero es el mismo escrito radicado con anterioridad por la parte demandante); por lo que el despacho pasa a pronunciarse sobre la viabilidad de dicho contrato para efectos de la posible culminación de este litigio, con base en las siguientes,

Consideraciones.

La transacción es un contrato mediante el cual las partes que estén enfrentadas en un litigio judicial, pueden zanjar sus diferencias en la litis de común acuerdo. Dicho convenio se encuentra regulado a partir el artículo 2483 del Código Civil, en sus aspectos sustanciales; y en el artículo 312 del C.G.P. se determinan los efectos procesales del mismo, y las exigencias para su validez dentro del proceso judicial; normas que han de armonizarse, y que, para los aspectos procedimentales de la transacción, indican: *"…**Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis.** También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. **Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez** o tribunal **que conozca del proceso** o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, **precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga**. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. **El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas** o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. **Cuando el proceso termine por transacción** o esta sea parcial, **no habrá lugar a costas**, salvo que las partes convengan otra cosa. Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia…".* (Negrillas y subrayas nuestras).

Adicionalmente, el artículo 2483 del Código Civil dispone sobre los efectos del contrato de transacción, que: *"… La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes…".*

De un lado, el contrato de transacción que se encuentra adjunto al memorial antes referido, fue suscrito por ambos extremos procesales; es decir, tanto por la apoderada judicial del demandante con facultad de transigir, conforme al poder aportado con la demanda; como por el señor **Daniel Tamayo Londoño**, codemandado actuando en nombre propio, y como representante legal de la

sociedad codemandada **Terraceo Ingenieros S.A.S.,** es decir, que se celebra por la totalidad de los intervinientes en el litigio, una de ellas por medio de su apoderada judicial, y por la otra parte en el proceso.

En el convenio transaccional se acuerda dar por concluido el litigio, con base en que *"…**La empresa TERRACEO INGENIEROS S.A.S. y el señor DANIEL TAMAYO LONDOÑO paga los cánones en mora adeudados al Banco de Occidente, producto de los contratos de Leasing financiero N.º 180- 145755 y 180-146612** y se compromete a cumplir puntual y oportunamente con la totalidad de los cánones adeudados; en contraprestación del pago, **EL BANCO DE OCCIDENTE acordó dejar los bienes muebles, objeto de bajo el uso y goce de la empresa TERRACEO INGENIEROS S.A.S. y el señor DANIEL TAMAYO LONDOÑO y continuar con la ejecución de los enunciados contratos de Leasing**…"* (Negrillas y subrayas nuestras).

El convenio transaccional entre las partes, sobre el objeto del litigio, se considera ajustado a derecho, y por ende no se considera necesario dar el traslado del mismos, de que trata el artículo 312 del C.G.P, dado que el contrato en mención fue explícito en sus alcances y pretensiones; y ya que tanto en el escrito contentivo del contrato de transacción, como en el memorial adjunto al mismo, se solicita de manera clara y conjunta la terminación del proceso, al encontrarse admisible la solicitud de **culminación procesal** por el acuerdo alcanzado por vía de **transacción**, se **accederá** a la misma.

No se ordena el levantamiento de medidas cautelares, dado que dentro del proceso, a pesar de haberse solicitado, se declararon desistidas mediante auto del 04 de agosto de 2023.

Finalmente se advierte a las partes, que dicha transacción que se aceptará hace tránsito a cosa juzgada sobre el eventual objeto del litigio; y que no habrá lugar a condena en costas en el litigio, conforme a lo estipulado en el inciso cuarto del artículo 312 del C.G.P., y por la expresa solicitud de las partes en el mencionado contrato de transacción.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. Declarar terminado el proceso por la transacción celebrada entre la apoderada judicial del demandante **Banco de Occidente S.A.,** quien cuenta con la facultad de transigir, y por el señor **Daniel Tamayo Londoño**, en doble calidad, es decir, en nombre propio y como representante legal de la sociedad **Terraceo Ingenieros S.A.S., codemandados en el litigio;** conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. Dicha transacción celebrada entre las partes hace tránsito a cosa juzgada, conforme lo dispuesto en la normatividad sustancial y procesal civil vigente.

Segundo. No se ordena el levantamiento de medidas cautelares, por lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

Tercero. **No condenar en costas,** conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Cuarto. **Ordenar** el archivo del proceso, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial, una vez en firme este proveído.

Quinto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **16/02/2024** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **025**

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO